



**Ministerio Público de la Nación**  
**Unidad Fiscal de Ejecución Penal**

Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° ////

Legajo N° /////

U.F.E.P. N° ///// s/inconstitucionalidad del art. 17 del CP e incorporación al régimen de libertad condicional

Señor Juez:

Que por el presente, y en virtud del traslado conferido a fs. 44, emito mi opinión respecto de la solicitud formulada por la defensa de ////, orientada a obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del CP y, en consecuencia, la incorporación de su asistido al régimen de libertad condicional.

En el cumplimiento de esta tarea debo colocarme en la posición que me ha sido asignada por la Constitución Nacional y por la Ley Orgánica de Ministerio Público, cual es actuar en defensa de los intereses de la sociedad y, en función de ello, como responsable por la protección de los derechos e intereses de las víctimas y de la promoción de la reinserción social de las personas privadas de su libertad (arts. 120 de la CN; 1 y 25 de la Ley N° 24.946).

En esta línea, y de conformidad con Directrices sobre la Función de los Fiscales, adoptadas en el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente -27/8 al 7/9/1990-, estarán a cargo de los representantes del Ministerio Público Fiscal una serie de obligaciones, a saber: *a)* fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios de igualdad ante la ley, presunción de inocencia y derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y contribuir, de esa manera, con un sistema penal justo y equitativo y con la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; *b)* tener en miras la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los derechos humanos y libertades fundamentales

reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional; *c*) desempeñar un papel activo en la supervisión de la ejecución de los fallos judiciales; *d*) cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal; *e*) proteger el interés público, operando con objetividad, valorando la situación del sospechoso y de la víctima, y atendiendo a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso.

El art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” y el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”.

Desde la incorporación de estos Tratados a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22), los preceptos citados tienen jerarquía constitucional, por lo que en nuestro ordenamiento positivo el objetivo central de las penas es la reinserción del condenado.

En consonancia con ese régimen, y en el ámbito infraconstitucional, la Ley N° 24.660 ha incorporado el denominado principio de progresividad de la pena. Su art. 1° dispone que la finalidad de la ejecución de la pena es: “...lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”.

Con todo, si el fin de la pena privativa de la libertad es la reinserción social del condenado, a los efectos de evitar la comisión de nuevas conductas disvaliosas para el orden jurídico penal, mi posición dentro de esta instancia judicial -reseñada en el apartado anterior- me impone la obligación de que esa finalidad se cumpla de modo tal que se



**Ministerio Público de la Nación**  
**Unidad Fiscal de Ejecución Penal**

torne no en una mera forma sino una garantía efectiva que opere en favor del condenado.

Frente a la cuestión planteada, ha de adelantarse que no resulta acertado declarar, sin más, inconstitucional las previsiones contenidas en el art. 17 del CP por resultar, *ex ante*, contrarias al sistema de progresividad contenido en el bloque de constitucionalidad federal y normado por la Ley N° 24.660.

El Supremo Tribunal de nuestro país ha sostenido largamente en el tiempo que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, por lo cual debe recurrirse a ella únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (*Fallos* 303:625).

Con ese norte, la jurisprudencia de la CSJN ha enfatizado el deber de agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad, toda vez que es un remedio extremo, que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable (*Fallos* 328:1491).

A su vez, ha afirmado que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen y, por ende, se reconoce como principio que las leyes han de interpretarse siempre evitando conferirles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que la concilie y deje a todas con valor y efecto (*Fallos* 331:1234 y 330:3593, entre muchos otros). En fin, que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que informan, lo que comprende no sólo la armonización de sus preceptos sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico (*Fallos* 313: 1467).

Esta doctrina impone la necesidad de propiciar una interpretación que permita integrar y armonizar las directrices constitucionales con las normas del sistema, siempre con la finalidad de favorecer la vigencia del régimen progresivo.

En verdad, esta norma no resulta *per se* opuesta al sistema progresivo y, en consecuencia, inconstitucional. Lo que resulta contrario a ese sistema, y efectivamente luce incompatible con el bloque de constitucionalidad federal, es una interpretación *iuris et de iure* del precepto aludido.

Adviértase que, a criterio de este ministerio público, la libertad condicional es una forma de cumplimiento de pena, quedando el condenado sometido a una serie de restricciones reguladas. Es decir, la libertad del imputado continúa limitada por diversas reglas compromisorias que deben observarse para evitar la revocación de la libertad hasta el vencimiento de la pena (art. 13 y 15 del CPN).

Cabe destacar que, analizado el instituto a la luz de un sistema respetuoso de la Constitución Nacional y de los principios que rigen la ejecución de la pena, la libertad condicional es un *derecho* que tienen los condenados y un *deber* que tiene el Juez de acordarla, una vez reunidos los requisitos formales y materiales. (Derecho Penal. Parte General. Eugenio R. Zaffaroni. Alejandro Alagia. Alejandro Slokar. Editorial Ediar. pag. 915).

Ahora bien, acorde esos parámetros, esta Unidad Fiscal entiende que la previsión del artículo 17 del Código Penal de la Nación en el que se establece que “Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente” sólo puede ser entendida como una limitación que resulta operativa en el mismo proceso, es decir, sólo es aplicable en el sumario penal en el que se concedió la libertad condicional posteriormente revocada.

En esa dirección, tal restricción carece de efectos -hacia el futuro- en otros procesos penales. La Cámara Nacional de Casación Penal



**Ministerio Público de la Nación**  
**Unidad Fiscal de Ejecución Penal**

ha resuelto en consonancia a lo expuesto afirmando que en el caso de unificación de condenas o penas, dicha restricción no rige y es factible conceder la libertad condicional (confr. CFCP, Sala II, “Brizuela, Juan Carlos”, Registro N.º 216/13 Rta.: 27/03/2013).

Y es que nos encontramos ante una nueva pena -resultante de la unificación de otras-, la cual no tiene que traer consigo las consecuencias negativas de las que se ejecutaron anteriormente. Una interpretación que pretenda extenderse más allá de estos términos importará un trasvase del principio penal de acto, vedado por la Constitución Nacional.

Así, esta Unidad Fiscal entiende que corresponde dar a la norma un alcance estricto y entender que la revocación de la libertad condicional sólo debe operar como un impedimento para la obtención de una nueva libertad en el marco de la ejecución de la condena en la que se resolvió primero el otorgamiento y luego la revocación.

Esta interpretación fue propiciada recientemente por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal al entender que: “[I]a limitación contenida por este artículo [el art. 17 del CP] sólo es aplicable al proceso penal en el cual se concedió la libertad condicional posteriormente revocada. Dicha restricción carece de efectos hacia el futuro respecto de otros procesos penales [...] En el caso de unificación de condenas o penas (art. 58 del Cód. Penal), entendemos que no rige dicha prohibición y es factible conceder nuevamente la libertad condicional...” (CFCP causa n° 607/2013 “Espinoza, Fernando s/recurso de casación”, rta. el 12/09/13, reg. No. 1290/13).

Por otra parte, de los antecedentes legislativos que tratan la incorporación del instituto de libertad condicional al Código Penal, se desprende que la soltura anticipada de los internos tuvo en miras a aquellos que, cumpliendo determinados requisitos objetivos, se los consideraba resocializados, por haber obtenido en el plazo que duró la detención, las herramientas necesarias que les fueron dadas por el régimen penitenciario

(confr. Rodolfo Moreno (h) Código Penal y sus Antecedentes. H.A. Tomasi, Editor Buenos Aires 1922, pag. 63/81).

El citado autor sostuvo que el fundamento para no otorgarle la libertad condicional a quien se le ha revocado una anterior, se basa en que el interno se suponía “corregido” y, con tal revocación, mostró que tal “corrección” no se produjo y, por ende, el interno no capitalizó las herramientas que el encierro supo brindarle.

Ahora bien, y sin perjuicio de la evolución que desde el punto de vista constitucional han tenido determinadas concepciones, no podemos dejar de analizar el sentido y fundamento del instituto de la libertad condicional bajo una interpretación amplia de la letra de la ley. Ello, teniendo como eje rector al principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde a la persona frente al poder estatal (confr. CSJN “Acosta, Alejandro Esteban Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art.14, 1º párrafo ley 23.737 Rta.: 23/04/2008 Expte. A. 2186 T. XLI.)

De este modo, no cabe sino afirmar que la restricción que se encuentra plasmada en el artículo 17 del Código Penal, fue creada para vedar a los internos condenados el acceso al instituto de libertad condicional en la misma causa donde se le revocó el instituto con anterioridad.

En el caso sujeto a examen ///// fue condenado el 2 de septiembre de 2013 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 17 a la pena única de tres años de prisión, comprensiva de la sanción impuesta, en esa misma fecha, de cuatro meses de prisión y, paralelamente, de la pena de dos años y nueve meses de prisión impuesta el 17 de septiembre de 2012 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 12 en el marco de la causa no. 3869 (v. fs. 7vta.).

A su vez, en el marco de la aludida condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 17, le fue revocada la libertad condicional a /////, que le fuera originariamente concedida el 25 de marzo de 2013 por



***Ministerio Público de la Nación***  
***Unidad Fiscal de Ejecución Penal***

el Juzgado de Ejecución Penal N° 3 en el marco de la aludida causa no. 3869 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 12 (v. fs. 8).

En consecuencia, en el caso sometido a estudio se halla verificado que ///// se encuentra cumpliendo una nueva pena -resultante de la unificación informada a fs. 7vta.-. Bajo estas circunstancias el nombrado está en condiciones de solicitar se inicie la incidencia de libertad condicional para considerar su eventual incorporación.

Por lo expuesto, solicito al Señor Juez:

- 1) Se tenga por contestada la vista oportunamente concedida.
- 2) Se inicie la incidencia de libertad condicional.

Unidad Fiscal de Ejecución penal,                      de octubre de 2013.

En            de octubre se remitió. Conste.